



**Excmo. Ayuntamiento de Palencia**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34071 PALENCIA**

**Asunto: Actuación de la policía local / Ayto. de Palencia**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1788/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la actuación por parte de la Policía Local de ese Ayuntamiento que dimanó en el expediente sancionador nº XXX, dirigido contra D<sup>a</sup> XXX, por *“Incumplir el propietario del vehículo reseñado la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivado de la circulación”*, que finalmente termino siendo sobreseído.

Estos hechos motivaron que la Sra. XXX, con fecha 2 de septiembre de 2022, dirigiera un escrito a esa Entidad local en el que se solicitaba la aclaración de una serie de cuestiones que planteaba.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde el Ayuntamiento de Palencia solamente se ha dado contestación a una, la relativa a la reclamación patrimonial que se planteaba, en el sentido de que se había dado traslado de la misma al área competente para su tramitación, pero, sobre el resto, hasta la fecha, no se había recibido respuesta alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:



*«Que el expediente sancionador nº XXX contra Dª XXX, con D.N.I. XXX, por “Incumplir el propietario del vehículo reseñado la obligación de suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivado de la circulación”, fue remitido por parte de Policía Local a la Jefatura de Tráfico de Palencia al ser el órgano competente para su tramitación, siendo recibido en ese organismo con fecha 12 de mayo de 2022.*

*Desde esta delegación no se puede informar de las cuestiones planteadas en su oficio nº 1788-2022 por no haber tramitado el expediente sancionador XXX»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Con fecha 2 de septiembre de 2022 Dª Mª XXX dirigió un escrito a ese Ayuntamiento solicitando, en relación con el expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, información sobre una amplia serie de cuestiones que tenían que ver con el origen del indicado expediente, concretamente con la denuncia realizada, a saber:

*«Primero.- Como es posible que el Agente de la Policía Municipal de Palencia Número XXX, responsable de la instrucción del Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, e identificado con Número de Expediente XXX, me informe que el referido vehículo TURISMO, marca SEAT, modelo LEÓN, con placa de matrícula XXX, no está asegurado, cuando el mismo día de autos y en el preciso momento, le muestro el recibo del seguro en vigor escaneado en mi teléfono móvil, haciendo caso omiso a la referida prevención, lo que propicia la retirada de mi vehículo con un Servicio de Grúa, desde la Avenida XXX de la localidad de Palencia, hasta mi domicilio de residencia en XXX.*

*Segundo.- Cual es el medio técnico empleado por el Agente de la Policía Municipal de Palencia Número XXX, responsable de la instrucción del Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, e identificado con Número de Expediente XXX, para comprobar y verificar que el referido vehículo TURISMO, marca SEAT, modelo LEON, con placa de matrícula XXX, no está asegurado.*

*Tercero.- Cual es la Base de Datos consultada por el Agente de la Policía Municipal de Palencia Número XXX, responsable de la instrucción del Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, e identificado con Número de Expediente XXX, para comprobar y verificar que el referido vehículo TURISMO, marca SEAT, modelo LEÓN, con placa de matrícula XXX, no está asegurado.*



*Cuarto.- Como es posible que el Agente de la Policía Municipal de Palencia Número XXX, responsable de la instrucción del Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, e identificado con Número de Expediente XXX, infiera que el referido vehículo TURISMO, marca SEAT, modelo LEÓN, con placa de matrícula XXX, no está asegurado, cuando por el contrario y el mismo día de autos, procedo a hacer gestiones con el Servicio de Asistencia de la Compañía de Seguros y Reaseguros XXX, el cual, me facilita la disposición de una Grúa para la retirada y desplazamiento de mi vehículo, desde la Avenida XXX de la localidad de Palencia, hasta mi domicilio de residencia en XXX, circunstancia que resulta meridianamente incongruente, si el vehículo no estuviera asegurado.*

*Quinto.- Cual es el motivo concreto por el cual, el Agente de la Policía Municipal de Palencia Número XXX, responsable de la instrucción del Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, e identificado con Número de Expediente XXX, no hace constar las medidas cautelares adoptadas, el lugar donde queda inmovilizado el referido vehículo TURISMO, marca SEAT, modelo LEÓN, con placa de matrícula XXX, así como el procedimiento a seguir una vez que se confirme el aseguramiento de mi vehículo, además de que tampoco se me hace entrega de la correspondiente Acta de Inmovilización.*

*Ante la reiterada insistencia del propio Agente de la Policía Municipal de Palencia Número XXX, responsable de la instrucción del Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, e identificado con Número de Expediente XXX, de que no debo circular con el referido vehículo TURISMO, marca SEAT, modelo LEÓN, con placa de matrícula XXX, hasta que no se confirme el aseguramiento del mismo, mi vehículo permanece “inmovilizado” en el domicilio de residencia, sito en XXX, desde el mismo día de autos, o lo que es lo mismo, desde el pasado sábado día 16 de abril de 2022, hasta la recepción del Certificado de Aseguramiento (DOCUMENTO C), de fecha 27 de abril de 2022, dimanante de la entidad aseguradora XXX, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., donde se certifica que el referido vehículo, y cito textualmente que, el riesgo cubierto SEAT LEON SPORT LIMITED 1.9 TD con matrícula XXX asegurado desde el 25/03/2022, y todo ello, a través de la Póliza identificada con Número XXX.*

*Cabe destacar que el Procedimiento Administrativo Sancionador, identificado Número de Expediente XXX, e incoado por la instrucción del Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, ha resultado finalmente sobreseído, a tenor de la Resolución dictada por el Jefe Provincial de Tráfico de Palencia, como así consta en el documento de Sobreseimiento del Expediente (DOCUMENTO D), de fecha 27 de junio de 2022, dimanante de la Jefatura Provincial de Tráfico de Palencia, no sin antes, generar y causar los inherentes perjuicios, trastornos y molestias innecesarias, las cuales, deben su origen a una desafortunada e impropia actuación del propio Agente de la*



*Policía Municipal de Palencia Número XXX, responsable de la instrucción del referido Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, e identificado con Número de Expediente XXX, y por ende, del Agente de la Policía Municipal de Palencia Número XXX, como firmante y testigo.*

(...)

*En consecuencia lógica de lo expuesto, RUEGO y SUPLICO al Responsable de la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Palencia, para que dicte las instrucciones de requerimiento oportunas ante el Responsable de la Policía Municipal de Palencia, al objeto de que se proceda a la inmediata respuesta y traslado, por escrito, de todas y cada una de las cuestiones planteadas con anterioridad, las cuales, guardan relación directa con el hecho que nos ocupa, y todo ello, por ser procedente y que respetuosamente pido.»*

2º.- De lo expuesto en el antecedente anterior resulta acreditado que la información que se traslada a esta Institución ya era conocida por D<sup>a</sup> XXX cuando afirma que, “Cabe destacar que el Procedimiento Administrativo Sancionador, identificado Número de Expediente XXX, e incoado por la instrucción del Boletín de Denuncia (DOCUMENTO B), de fecha 16 de abril de 2022, ha resultado finalmente sobreseído, a tenor de la Resolución dictada por el Jefe Provincial de Tráfico de Palencia”.

Desde un punto de vista formal, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de Palencia haya dado respuesta alguna a las cuestiones planteadas en el escrito que le ha sido dirigido por D<sup>a</sup> XXX, en fecha 2 de septiembre de 2022, y cuyo contenido se ha transcrito *ut supra*.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



(LPACAP), en su apartado primero dispone que : *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Este deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas, como ya hemos indicado, se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.



Conviene en este punto traer a colación lo que indica el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71; principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumpliendo su deber de resolver, justificar así la falta de cumplimiento del artículo 21 de la LPACAP.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Más aún, la falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última *ratio*, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.



Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 18 de mayo de 2020, (Recurso nº 6950/2018) realiza las siguientes e importantes precisiones:

*“**Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen**”.*

Llegados a este punto, también parece necesario recordar que el escrito dirigido a esa Entidad local los fue hace más de cinco meses, sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente la reclamación presentada, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por el Ayuntamiento de Palencia se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación al escrito que le ha sido dirigido por D<sup>a</sup> XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López